



LA GACETA

Diario Oficial



ALCANCE N° 194 A LA GACETA N° 165

Año CXLI

San José, Costa Rica, martes 3 de setiembre del 2019

119 páginas

PODER LEGISLATIVO
LEYES
PROYECTOS

PODER EJECUTIVO
DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS
HACIENDA

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 201 BIS Y UN ARTÍCULO 205 BIS AL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765 DE 10 DE AGOSTO DE 2009. LEY PARA ESTABLECER EL VOTO PREFERENTE

Expediente N° 21.555

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) en el año 1999, inició un proceso de consulta y análisis de la normativa electoral que culminó con el envío de una propuesta de reforma integral del Código Electoral que fue remitida a la Asamblea Legislativa dos años después (Expediente N°14.268).

El proceso de discusión parlamentaria culminó varios años después, en el año 2009, cuando se promulgó la legislación actualmente vigente (Ley N°8765). Sin embargo, la Asamblea Legislativa sólo aceptó parcialmente las propuestas provenientes de la autoridad electoral, debido a la ausencia de consenso político quedaron excluidas dos modificaciones que fortalecerían la democracia costarricense: el voto preferente y la eliminación de la barrera del subcociente.

El establecimiento del voto preferente busca desbloquear la lista que presenta el partido político que actualmente es cerrada, petición ampliamente demandada por la opinión pública en los últimos tiempos. Es decir la ciudadanía quiere votar por personas y no únicamente por la lista que le proponen los partidos.

Mediante la presente iniciativa se pretende retomar esta propuesta fundamental. Al planteamiento original del TSE en este proyecto de ley se le hicieron cambios para garantizar la paridad de género y la alternancia vertical y horizontal. De esta manera se propone que dentro de la lista del partido de preferencia la persona electora pueda votar por dos candidaturas, la de una mujer y la de un hombre.

Al momento de realizar el cómputo de los votos preferentes y la declaración de las personas electas por cada partido, la lista será reordenada, pasando a ocupar los candidatos y las candidatas con mayor número de votos preferentes los primeros lugares de la lista, en orden decreciente.

Acto seguido, la lista de nuevo será reordenada para hacer la declaratoria de elección a fin de que el TSE garantice los principios de paridad y de alternancia de género vertical y horizontal establecidos en el Código Electoral, respetando las decisiones de la Asamblea Superior de cada partido sobre el encabezamiento de

hombre o mujer, según corresponda, y luego garantizando que sean declaradas las personas electas de acuerdo a los votos de manera alterna.

Si bien en otros países han surgido críticas al sistema de voto preferente en virtud de que se establecería una competencia doble entre candidaturas de la misma agrupación y de estas con las de los otros partidos, lo que algunos (as) consideran debilitaría la institucionalidad partidaria y encarecería las campañas electorales, pareciera que otros elementos de la normativa costarricense permitirían evitar tales efectos nocivos, tales como los controles en el financiamiento de los partidos y la obligación de que todas las contribuciones privadas sean depositadas en la cuenta única de la agrupación política.

En todo caso, sin menospreciar dichas preocupaciones, estimamos que es mucho mayor el beneficio que obtendría nuestro sistema democrático al romperse la prevalencia de listas cerradas definidas por los partidos y permitirse un aumento significativo del poder de decisión de la ciudadanía que así lo viene reclamando. Al ponderar los riesgos de esta propuesta y la opción de no introducir cambios al caduco sistema de listas cerradas nos inclinamos indudablemente por la opción de permitir a la ciudadanía elegir las candidaturas de su preferencia dentro de los nombres propuestos de los partidos políticos sin afectar los principios de paridad y alternancia de género.

Este cambio no solo permitiría incrementar la representatividad de la Asamblea Legislativa y los demás órganos de elección popular de integración proporcional, sino que, además, permitiría fortalecer la rendición de cuentas y la responsabilidad frente al electorado de los cargos electos. Las personas aspirantes a diputados y diputadas sabrían que no bastaría con controlar las asambleas de sus partidos o tener el favor de las cúpulas y el poder económico para ubicarse en los primeros lugares de las listas de su partido. Adicionalmente, tendrán que haber desempeñado un buen trabajo y haber cumplido a su electorado para obtener una votación preferente.

Por las razones anteriormente expuestas, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 201 BIS Y UN ARTÍCULO 205 BIS AL
CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765 DE 10 DE AGOSTO DE 2009.
LEY PARA ESTABLECER EL VOTO PREFERENTE**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adicionan un artículo 201 bis y un artículo 205 bis al Capítulo VI "Sistema de Adjudicación de Cargos", del Título IV "Proceso Electoral" del Código Electoral, Ley N°8765 de 10 de agosto de 2009 y sus reformas. Los textos dirán:

TÍTULO IV
PROCESO ELECTORAL

(...)

CAPÍTULO VI
SISTEMA DE ADJUDICACIÓN DE CARGOS

(...)

Artículo 201 bis- Voto a lista y voto preferente

En las elecciones de diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa, de diputados y diputadas a una Asamblea Constituyente, de regidores y regidoras y de concejales de distrito, cada persona electora sólo escogerá la lista del partido de su preferencia, bajo pena de invalidar su voto si lo hiciere de otro modo. Además, podrá escoger un máximo de dos candidaturas de su simpatía, una mujer y un hombre, para constituir el voto preferente. Las candidaturas a los cuales el elector otorgue su voto preferente, deberán corresponder siempre a la misma lista del partido seleccionado.

En caso de que un elector vote por un partido, pero no exprese claramente su voluntad a favor de determinados candidatos de la lista o escoja más de dos candidatos, o candidatos de diferentes nóminas, se interpretará que lo hace únicamente por el partido o grupo, sin tomar en cuenta los votos preferentes.

(...)

Artículo 205 bis- Sistema de adjudicación de escaños

Para la adjudicación de escaños de diputados y diputadas a una Asamblea

Constituyente o a la Asamblea Legislativa, de regidores y regidoras y de concejales de distrito, luego de establecer la cantidad de escaños que por cociente y subcociente le corresponde a cada partido, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Se reordenará la lista de cada partido con base en el número de votos preferentes obtenidos por los respectivos candidatos o candidatas. Los candidatos y las candidatas con mayor número de votos preferentes ocuparán los primeros lugares de la lista, en orden decreciente. Los candidatos y las candidatas que no hayan obtenido votos preferentes se ubicarán a continuación de éstos, manteniendo el orden original de la lista presentada. Cuando haya dos o más candidatos o candidatas con igual número de votos preferentes en una misma lista, se ubicará primero al que ocupe el lugar superior en el orden originalmente propuesto por el partido político.

b) El TSE reordenará para efecto de la declaratoria de personas electas la lista de cada partido con el fin de garantizar los principios de paridad de género y alternancia vertical y horizontal. Para esos efectos el TSE respetará el orden establecido por el partido político según los acuerdos de su Asamblea Superior, colocando en el primer lugar a la persona más votada, según corresponda hombre o mujer, y en el segundo lugar a la persona más votada del género opuesto, y así ordenará sucesivamente hasta ocupar todos los puestos elegidos por el partido.

En caso de que no exista voto preferente a favor de ningún candidato o candidata de la lista, se mantendrá el orden propuesto por el partido.

El sistema de voto preferente no se aplicará para la elección de los regidores suplentes, cuya designación se hará en el orden presentado por cada partido o grupo independiente y en número igual a los regidores propietarios electos.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 159531.—(IN2019373455).